

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 13
DE VALENCIA.**

Autos n° /2017



MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA
ABOGADO - SOCIO DIRECTOR
Avda. Pérez Galdos, 93-1ª
C.P. 46018. Valencia
663474759
vincit@vincit.es
VINCIT.ES

SENTENCIA N° /2018

En Valencia, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, _____, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 13 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES DE GARANTIA SALARIAL entre las siguientes partes:

Como demandante el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, representado por la Letrada Dña. _____

Como demandado FRANCISCO _____ quien ha comparecido asistido por el Letrado D. Miguel A. Díaz Herrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 04/10/2018.

Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales excepto el sistema de plazos debido al cúmulo de asuntos que penden ante este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- El trabajador FRANCISCO _____ con DNI n.º _____ W ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa Construcciones _____, S.L., desde el 23-1-1996 y salario diario de 44,20 euros con inclusión de prorrata de pagas extras y cuya relación laboral quedó extinguida por despido adoptado el 31-8-2011.

2.- En conciliación celebrada el 23-11-2011 ante el Juzgado de lo Social Núm. 4 de esta ciudad, la empresa Construcciones _____, S.L. se compromete a abonar al actor, junto a otros trabajadores, las cantidades en concepto de indemnización por despido reconocido improcedente y por salarios de tramitación, que seguidamente se indican:

D. Francisco _____ 31.875,21 euros y 2.399,76 euros.

3.- Solicitada la ejecución de la conciliación judicial referida, junto con la de otros trabajadores, el Juzgado de lo Social Núm. 3 de esta ciudad dictó sendos autos por los que se dispone la orden general de ejecución y seguida su tramitación acumulada en ejecución núm. _____/2012, dando lugar a decreto de _____-10-202, notificado al demandado el 16-10-2012 y firme para él, el día 22-10-2012, por el que se declara a la empresa deudora Construcciones _____, S.L., en estado de insolvencia para responder, entre otros, del crédito indicado.

4.-El trabajador demandado solicitó al Fondo de Garantía Salarial el 15-11-2013 las prestaciones de garantía salarial dimanantes de las conciliaciones judiciales indicadas, dando lugar a una resolución de fecha 2-12-2014 por la que se deniegan las mismas al haber transcurrido más de un año entre la fecha de su devengo y su solicitud al organismo ahora demandante.

5.-La parte actora impugnó la resolución del FOGASA de 2-12-2014 repartiéndose la demanda al Juzgado de lo Social n.º 2 de esta ciudad, con entrada en RUE el 12/02/2015 (Autos n.º /2015) dictándose sentencia firme el 30/06/2016 estimatoria de la pretensión por el efecto positivo del silencio administrativo, al haber transcurrido en exceso los tres meses siguientes a la solicitud de los que disponía el organismo demandado para resolver en forma expresa y condenando al FOGASA, en lo que respecta al demandado, a abonar a D. Francisco en concepto de Prestaciones por Indemnización 16.133,00 euros y en concepto de Prestaciones por Salarios 2.399,76 euros.

6.-En fecha 18-01-2012 por Resolución de 20 de julio de 2016 dictada en expediente n.º 46/2013/ 1, el Fondo de Garantía Salarial aprobó el reconocimiento de las prestaciones a favor del demandado FRANCISCO por importe de 18.532,76 euros, correspondiendo 2.399,76 euros a salarios y 16.133 euros a la indemnización por despido.

7.- El Fondo de Garantía Salarial en fecha 28/05/2015 dirigió oficio al Juzgado de lo Social n.º 3 de esta ciudad a fin de certificar la fecha de firmeza del Decreto de insolvencia de la ejecución núm. /2012, comunicando el Juzgado al FGS en fecha 03/06/2015 que el decreto de 8-10-202, fue notificado al demandado el 16-10-2012 y alcanzando firmeza para los ejecutantes el día 22-10-2012.

8.-En fecha 31/07/2017 se presentó la demanda origen de los presentes autos en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la prueba documental aportada por la parte actora y del expediente administrativo aportado por el Fondo de Garantía Salarial, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- En la presente relación jurídico-procesal la parte actora reclama la cantidad que, entiende, ha percibido indebidamente el demandado que asciende a 18.532,76 euros por las prestaciones de garantía salarial abonadas, más los intereses legales.

La defensa del demandado se opone a la demanda, sin entrar en la cuestión de fondo, alegando las excepciones siguientes:

- Inadecuación de procedimiento por entender que no puede el FGS acudir al art. 146 de la LRJS, en primer lugar, porque tenía que formular recurso contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 y, en segundo lugar, porque tendría que acudir al procedimiento del art. 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público, añadiendo que "la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de

cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82", y al no hacer así provoca indefensión al trabajador.

- Caducidad de la acción al haber transcurrido más de tres meses desde el descubrimiento de documentos decisivos ex art. 512.2 de la LEC, que en este caso considera como tal la fecha de firmeza del Decreto de insolvencia de la ejecución núm.

10/2012, comunicado por el Juzgado social n.º 3 al FGS en fecha 03/06/2015 según el cual el decreto de 10-2012, fue notificado al demandado el 16-10-2012 y alcanzó firmeza el día 22-10-2012, puesto que entiende la parte demandada que desde el 03/06/2015 el FGS sabía que el trabajador no tenía derecho a las prestaciones del FGS.

- Defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque entiende que falta el depósito de 300 euros que exige el art. 513.2 de la LEC para poder interponer la demanda de revisión.

- Prescripción al haber transcurrido más de 1 año entre el día a quo 03/06/2015 y la demanda formulada por el FGS el 31/07/2017, ex art. 110 de la Ley 39/2015 al no haber actuado diligentemente.

- Cosa Juzgada ex art. 222 de la LEC en relación con la sentencia firme del Juzgado de lo Social n.º 2.

Excepciones a las que se opone la parte actora al considerar que el procedimiento del art. 146 de la LRJS es la vía idónea para la revisión de actos declarativos de derechos, que el plazo de la acción de revisión prescribe a los cuatro años por lo que no hay ni caducidad ni prescripción, tampoco debería en su caso ingresar el depósito de 300 euros al estar exento como organismo público y tampoco hay cosa juzgada al no haber identidad de causa de pedir.

No es cuestión controvertida que el trabajador demandado solicitó al Fondo de Garantía Salarial el 15/11/2013 las prestaciones de garantía salarial dimanantes de la conciliación judicial derivada de su despido, es decir, transcurrido más del año que prevé el art. 33.7 del ET desde que el Decreto de insolvencia de la ejecución de fecha 10/10/2012 alcanzó firmeza para los ejecutantes -incluido el actor- el día 22/10/2012, como tampoco lo es que el demandado tenía derecho, desde un punto de vista sustantivo, a las prestaciones del FGS que finalmente percibió.

Comenzando, por razón de método, por la excepción de cosa juzgada, la misma debe ser desestimada, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Juzgador, reiterando argumentos de otros Juzgados de esta ciudad en supuestos similares, por lo que basta reiterar lo ya explicado, así el art. 222.1 LEC establece que la cosa juzgada de las sentencias firmes excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en el que aquella se produjo. La apreciación de la cosa juzgada material o negativa en un proceso, respecto de lo resuelto en otro precedente, requiere la concurrencia entre ambos de las tres identidades que tradicionalmente se han identificado como la subjetiva o de sujetos intervinientes en el proceso (eadem personae), de cosa pedida (eadem res) y de causa de pedir (eadem causa petendi). En el caso que se examina concurre la identidad subjetiva, aunque en la distinta posición de demandante y demandado respecto del proceso precedente, y de cosa pedida sobre la que versan ambos, a saber sobre prestaciones de garantía salarial. Pero no concurre la identidad de la causa de pedir, pues en tanto que en el proceso anterior consistía ésta en el efecto del silencio administrativo positivo, en el presente se trata de la revisión de la Resolución de 20 de julio de 2016 dictada en expediente n.º 46/2013/1, el Fondo de Garantía Salarial aprobó el reconocimiento de las prestaciones a favor del demandado FRANCISCO por importe de 18.532,76 euros y dictada en cumplimiento del fallo de la Sentencia n.º 17/2016 de 30 de junio del Juzgado de lo Social n.º 2 de Valencia, que estimó la demanda interpuesta por el demandado frente al FOGASA.

En cuanto al resto de excepciones formuladas las mismas se pueden analizar conjuntamente y se reducen a determinar si la pretensión del FGS puede o no articularse vía procedimiento del art. 146 LRJS.

Como se explica en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de esta ciudad (Autos n.º /2016) “La demanda que formula el FOGASA se fundamenta en lo establecido en los arts. 43 y 62.1.f) de la Ley 30/1992 (actualmente referidos en los arts. 24 y 47.1.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y se alega en definitiva que el acto presunto adoptado por el efecto del silencio administrativo positivo (art. 43), cuya revisión se postula, es contrario al ordenamiento jurídico (art. 67.1.f Ley 30/1992), al no haberse apreciado la prescripción del derecho que con el mismo se reconoce a la demandada, a tenor de lo dispuesto en el art. 59.2 ET. La cuestión controvertida se deriva así a determinar la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, y la eficacia material y temporal de su alegación, de modo que su examen permitirá establecer si el acto presunto a revisar incurrió o no en la infracción del ordenamiento jurídico que se le imputa, y por ello si procede o no su revisión.

La jurisprudencia y la doctrina han debatido largamente sobre la naturaleza del instituto de la prescripción, relativa a si constituye una causa de extinción de los derechos o mera presunción legal de su extinción, y si la prescripción opera sobre el derecho mismo o bien sobre la acción para ejercitarlo, estableciendo la sentencia TS de 12-12-1986 (RJ 1986/7352) que “1)... hay que entender como criterio más autorizado que la prescripción constituye un verdadero modo de extinción de los derechos, a la vez que las acciones, sencillamente porque aun siendo clara la distinción entre el derecho sustancial y la acción, dado que la vigencia de la tutela judicial respecto de un derecho es nota importante y esencial del mismo, perdida aquélla, se pierde éste, al menos en sus más esenciales características -v. sentencia de esta Sala de 17 de julio de 1984- y que otra solución conduciría a la supervivencia, en precario, de un derecho desprovisto de tutela judicial efectiva, es decir del correspondiente a una simple obligación natural. 2) En definitiva, se trata de que cuando transcurre un cierto tiempo, durante el cual el derecho está inactivo, el Ordenamiento, deja a la voluntad del sujeto pasivo su cumplimiento, retirando al titular el poder que antes de transcurrir tenía para imponerlo coactivamente. 3) En tal sentido puede afirmarse que la referida supervivencia del derecho después de prescrita la acción para obtener su tutela judicial, se sitúa, como acaba de decirse, en términos de excepcional debilidad hasta el punto de que a partir de ese instante se habla de obligaciones naturales, con muy reducidos efectos jurídicos, procedentes de la voluntad de los sujetos pasivos que, como señalan las Partidas (3-29-22) sólo pagarán si quieren. 4) La prescripción extintiva como la caducidad, se fundan en el principio de seguridad jurídica -v. artículo 9.3 de la Constitución Española-. Los derechos deben tener titulares ciertos y cuando se produce una disociación entre las apariencias (se utiliza la expresión en sentido figurado) y las certezas jurídicas el derecho establece unos plazos para que la diferencia no se mantenga indefinidamente, aunque en la prescripción, frente a la caducidad, y como ya ha quedado dicho, el derecho subsiste porque su efectividad dependerá de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que mientras la excepción no se haga valer, subsistiendo por consiguiente el derecho, el pago del crédito, como señala la doctrina, no será una donación, sino un verdadero cumplimiento...”, doctrina que en definitiva viene a fundamentar el aserto de que la prescripción exclusivamente es apreciable a petición de parte interesada.

A tenor de la doctrina transcrita, no cabe entender que el acto administrativo que omite apreciar la prescripción del derecho sobre el que resuelve, incurre en infracción del ordenamiento jurídico, en los términos requeridos por el art. 62.1.f) Ley 30/1992 (actualmente art. 47.1.f de la LPAC), toda vez que el derecho que se reconoce a la actora con el acto presunto subsistía en el momento en el que se tuvo por adoptado, y aunque pudo el organismo actor alegar su prescripción oportunamente, y en el plazo del que disponía para resolver, al no hacerlo simplemente dispuso de las facultades que el ordenamiento le reconoce, sin que por ello pueda entenderse que incurriera en infracción del ordenamiento jurídico”.

En el presente caso, el FGS no alegó la prescripción en plazo pues, primero tenemos un acto presunto derivado del efecto del silencio administrativo positivo y luego una resolución extemporánea de fecha 2/12/2014 que carece de toda virtualidad ex art. 43.3.a) de la LPAC, 30/1992 que señala que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo; y, finalmente, una nueva resolución del FGS -que se dice en ejecución de sentencia- y donde tampoco se alude a la existencia de prescripción, alegación que en cualquier caso también resultaría irrelevante y que solo busca articular la vía de la revisión ex art. 146 LRJS.

Razones todas ellas que determinan que la demanda deberá ser desestimada, al no incurrir el acto cuya revisión se trata en infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- De conformidad con el art. 191 de la L.R.J.S. dada la cuantía del pleito, superior a 3.000 €, contra la presente sentencia SI cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia,

FALLO

Desestimando la demanda presentada por el FONDO DE GARANTIA SALARIAL contra FRANCISCO , absuelvo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta Sentencia a las partes con advertencia de que no es firme y que contra ella cabe Recurso de Suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social Colegiado que ha de interponerlo entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación.

El recurrente que no gozare de beneficio de justicia gratuita y “al tiempo de anunciar el recurso”, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito del 300 Euros, en cualquier oficina del BANCO SANTANDER, en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones”, nº 44790000360627/17, abierta a nombre del Juzgado, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Remítase el original al libro de Sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.